

**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 7 4** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **0 3 DIC 2014**

**VISTO:**

La Solicitud de Registro N° 3065 UPER de fecha 9 de octubre de 2014, presentado por doña **OFELIA GARCÍA CORTÉZ**, Servidora reincorporada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, Informe N° 027-2014/GRP-440010-440013-440013.2-A.B.Social de fecha 14 de octubre de 2014, Informe N° 363-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 20 de octubre de 2014, Solicitud de Registro N° 3425 UPER de fecha 7 de noviembre de 2014, Solicitud de Registro N° 11543 TD de fecha 11 de noviembre de 2014, Memorandum N° 616-2014/GRP-440010-440013 de fecha 11 de noviembre de 2014, Informe N° 1910-2014/GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2014, Informe N° 402-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 14 de noviembre de 2014, Informe N° 406-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 17 de noviembre de 2014, Informe N° 409-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 18 de noviembre de 2014 e Informe N° 1951-2014/GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2014, Informe N° 417-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 20 de noviembre de 2014 y demás actuados en un total de Veintiocho (28) fojas útiles.

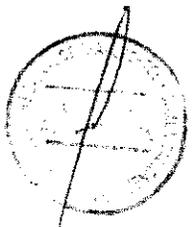
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Solicitud indicada en el Visto la servidora doña **OFELIA GARCÍA CORTEZ**, solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – DRTyC-PIURA, le conceda Licencia por Maternidad durante el periodo de Noventa (90) días, comprendido durante el lapso del 2 de septiembre al 30 de noviembre de 2014, tal como lo establece el **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° CITT : A-265-000036296-14 - Acto Médico N° 8736732** expedido por el Hospital II "Jorge Reátegui Delgado" de ESSALUD; en la que se indica como fecha probable de Parto, el día 17 de octubre de 2014;

Que, con Informe N° 027-2014/GRP-440010-440013-440013.2.A.B.Social de fecha 14 de octubre de 2014, la Responsable de Bienestar Social de la Unidad de Personal hace conocer que la servidora de la DRTyC-Piura doña **OFELIA GARCÍA CORTÉZ**, ha presentado Solicitud de permiso adjuntando el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo citado en el párrafo anterior, para que se le conceda Descanso Físico por Incapacidad por el lapso de Noventa (90) días;

Que, con Informe N° 363-2014/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 20 de octubre de 2014, la Unidad de Personal opina que al haber evaluado y analizado la responsable de Bienestar Social las normas legales vigentes Ley N° 26790 Artículo 10° y 12° Inciso a.1), a.2), b.1) y b.2), así como la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012, el cual establece que el subsidio por maternidad se otorga a las afiliadas regulares en actividad que cumplan con haber estado afiliadas al tiempo de la concepción y tener Tres (3) meses de aportación consecutivos o Cuatro no consecutivos dentro de los Seis (6) meses calendario anteriores al mes en que se inicia el goce del subsidio, y que la Entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, además es necesario que la asegurada haya tenido vínculo laboral en el mes de la concepción, por tales razones, la Jefe de la Unidad de Personal Opina por la Improcedencia a lo solicitado por la servidora Reincorporada **OFELIA GARCÍA CORTEZ**, por no ajustarse dicha solicitud a la normatividad legal vigente indicada en líneas precedentes, así mismo recomienda que el expediente original de este caso sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal para su pronunciamiento sobre el particular;

Que, mediante Solicitud de Registro N° 3425-UPER de fecha 7 de noviembre de 2014, la servidora Reincorporada manifiesta que el 23 de octubre de 2014 tuvo que ser Hospitalizada de emergencia por un Cuadro PUERPERO TARDIO, donde el médico tratante le otorga descanso de diez (10) días, aclarando que a esa fecha ya se encontraba con Certificado Médico otorgado por ESSALUD, siendo que a esa oportunidad no se le había otorgado el descanso PRE y POST NATAL, indicando además que por desconocimiento de las normas que precisan el derecho del descanso Pre y Post Natal, se vio precisada a presentar el Certificado de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 7 4 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 0 3 DIC 2014

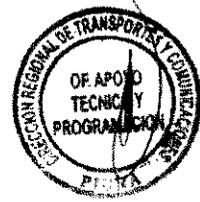
Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-265-00003773-4 Acto Médico N° 8813321, emitido por el Hospital II "Jorge Reátegui Delgado" de ESSALUD, por el lapso de Diez (10) días a partir del 23 de octubre al 1 de noviembre de 2014, reiterando con CARTA N° 001-2014/GRP-OGC de fecha 11 de noviembre de 2014;

Que, mediante MEMORANDUM N° 616-2014/GRP-440000-440010-440013 de fecha 11 de noviembre de 2014, el Jefe de la Oficina de Administración emite Opinión Técnica Administrativa remitida a la Oficina de Asesoría Legal, aclarando el contexto expresado por la Unidad Orgánica, indicando que a la servidora se le tiene que atender con la expedición del instrumento legal que determine si procede el derecho de Licencia por Incapacidad Temporal para el trabajo, de ello deviene en supuestos que la recurrente si cumple como sigue: **Primer Supuesto:** La servidora tiene 6 meses y 8 días de actividad desde la fecha de su reincorporación (...) **Segundo Supuesto:** La entidad si ha cumplido con declarar y pagar de manera oportuna las aportaciones (Cuotas Patronales) (...) **Tercer Supuesto:** La servidora si ha cumplido con presentar por el conducto regular el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (...).

Que, con Informe N° 1910-2014/GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2014, la Oficina de Asesoría Legal menciona que observa de la petición contenida en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2014 presentado por la servidora **OFELIA GARCÍA CORTÉZ**, en cuyo numeral 4 señala que el Derecho al Subsidio por Maternidad lo gestionará directamente ante ESSALUD al amparo de los Artículos 10° y 12° de la Ley 26790 y Artículo 16° del Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento de la Ley N° 26790, por ende la Oficina no se pronunciará en dichos extremos, sino en cuanto a la petición al descanso del Derecho de la madre gestante al Descanso Pre y Post Natal;

Que, el derecho Pre y Post Natal es un derecho regulado por la Ley N° 26644 y sus modificatorias, el cual según lo señalado en el Artículo 1° de la Ley precitada, concordante con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2011-TR corresponde a la trabajadora gestante, para lo cual solo debe acreditar tal condición y el Certificado Médico de Incapacidad para el Trabajo, es decir la Unidad de Personal debió verificar tal condición para emitir opinión con respecto a la petición presentada por la recurrente, y como lo señalan sus informes, la servidora es una trabajadora repuesta, y por ende cumple con una primera condición y la segunda de encontrarse gestante, acreditado con el **Certificado Médico de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-265-000036296-14** de fecha 12 de septiembre de 2014, expedido por el Hospital II Jorge Reátegui Delgado, el mismo que acredita que se encuentra gestando, por ende se trata de un derecho que no se puede negar ni desconocer; consecuentemente se trata de una petición que corresponde ser atendida (...). Por tales razones considera, **SE SUGIERE, Declarar Procedente el Descanso Físico por el Derecho al Pre y Post Natal a la servidora Gestante OFELIA GARCÍA CORTÉZ**, el cual no puede ser contraprestado económicamente al no existir a la fecha pronunciamiento expreso sobre dicho derecho del área correspondiente y de Es Salud, haciendo la salvedad que la recurrente es una servidora repuesta por mandato judicial y no una trabajadora nueva en esta Entidad;

Que, la Unidad de Personal mediante INFORME N° 402-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 14 de noviembre de 2014, manifiesta que de la transcripción contenida en líneas precedentes, se desprende que la Oficina de Asesoría Legal opina que se atienda la solicitud de la servidora **OFELIA GARCÍA CORTÉZ** reconociéndosele el descanso físico por derecho al Pre y Post Natal. Esa opinión la ha dado sin necesidad de informe adicional alguno de la Unidad de Personal, ni de Essalud, ni de la responsable de Bienestar Social; por lo tanto, está en condiciones de dar su opinión, consignando la norma legal aplicable para determinar si es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura o Essalud la que debe cancelarle por ese derecho, teniendo en cuenta además que es la Oficina de Asesoría Legal y no la Unidad de Personal, el Órgano de Asesoramiento Legal de la Entidad, consecuentemente recomienda que la Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional, complete su informe en la parte que ha omitido alcanzar su opinión legal, reiterando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1574 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 03 DIC 2014

que señale la Ley aplicable al caso concreto para proceder a la formulación del Acto Administrativo correspondiente;

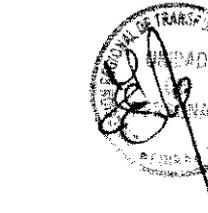
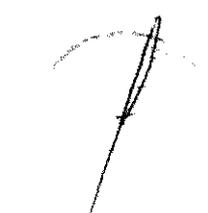
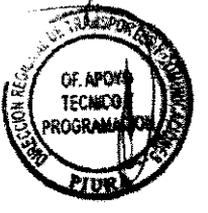
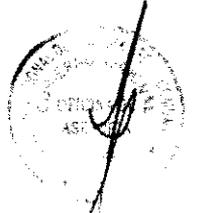
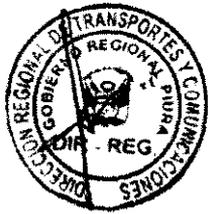
Que, mediante Informe N° 406-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 17 de noviembre de 2014, la Jefe de la Unidad de Personal solicita a la Oficina de Administración el Pronunciamiento expreso por parte de ESSALUD con relación al Pre y Post Natal que solicita la señora OFELIA GARCÍA CORTEZ por el lapso de Noventa (90) días y, de esta manera se estaría cumpliendo la sugerencia de la Oficina de Asesoría Legal, lo cual servirá de base para complementar el Informe (...);

Que, como consecuencia del Informe N° 409-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 18 de noviembre de 2014 emitido por la Unidad de Personal, en la que se alcanza el Proyecto de Resolución de Pre y Post Natal, y asimismo se solicita a la Oficina de Asesoría Legal complemente su informe N° 1910-2014/GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2014, en la parte que ha omitido su opinión legal, a fin de que señale la Ley específica aplicable al caso concreto de lo solicitado por la servidora indicada en líneas precedentes, es decir, quien asume los pagos económicos, ESSALUD o la DRTyC-Piura con relación a la Licencia solicitada;

Que, la Oficina de Asesoría Legal emite el Informe N° 1951-2014/GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2014, observando el proyecto de Resolución presentado e indicando que esa Oficina ya dio su conformidad mediante el Informe N° 1910-2014/GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2014, así como agrega que esa Oficina no ha dado conformidad de pago alguno a dicha servidora por el subsidio por maternidad o por algún pago distinto, como el señalado en los Artículos Segundo y Tercero del proyecto presentado, ni menos ha opinado por un descuento de remuneraciones sobre la parte asegurable que se le ha venido abonando a la servidora antes mencionada, pago que no he tenido conocimiento y al parecer se pretende regularizar por esta vía, salvo que exista autorización de la Dirección;

Que, por otro lado el responsable de la Oficina de Asesoría Legal indica que la condición sine quanon para que pague ESSALUD, es que haya cumplido con lo señalado en el Artículo 10° de la Ley N° 26790 es decir que al tiempo de la concepción debería acreditarse tener tres (3) meses de aportaciones consecutivas o cuatro (4) no consecutivas dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia, por lo que al embarazarse antes de ser repuesta a la DRTyC-Piura, conlleva a que ESSALUD no tendría obligación de pagarle a la servidora OFELIA GARCÍA CORTEZ, agregando sin embargo que en el Proyecto de Resolución acotado aparece un pago por las remuneraciones asegurables por los veinte (20) primeros días como si se tratara de una Licencia por Enfermedad sobre lo cual esta Oficina no puede dar conformidad ni menos ha emitido opinión en dicho extremo, razones por las cuales DEVUELVE el Proyecto para las acciones correspondientes (...);

Que, la Unidad de Personal a través del Informe N° 417-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 20 de noviembre de 2014, comunica que ha tomado en cuenta lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal y por tal motivo ha procedido a rehacer el proyecto de Resolución acotado, así como es de opinión que se le abone sus remuneraciones a la recurrente, solo con deducción de la remuneración asegurable hasta que ESSALUD se pronuncie en definitiva sobre el particular y de esta manera la DRTyC-Piura tome las acciones del caso, pero sin dejar en la indefensión y sin pago a una servidora que se encuentra gozando de un derecho otorgado por Ley, como lo es la Licencia Pre y Post Natal, más aún con la acreditación refrendada por ESSALUD, tal como se indica en los párrafos anteriores, por lo cual opina que resulta necesario que la DRTyC-Piura abone el monto diferencial correspondiente a la remuneración no asegurable por el periodo que dure la Licencia que solicita la recurrente;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1574 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 03 DIC 2014

Estando a lo expuesto y a lo cañido en la Ley N° 26790 y sus normas complementarias, Artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 163-2005-EF, que establecen las condiciones para el Derecho de Cobertura y Derecho de Subsidio en casos de enfermedad o Maternidad, respectivamente, Directiva N° 08-GG-EsSALUD-2012, y contando con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Apoyo Técnico y Programación; y

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOB.REG.PIURA.PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de julio de 2014.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR Licencia por Maternidad con Eficacia Anticipada por el lapso de Noventa (90) días a la señora OFELIA GARCÍA CORTÉZ, servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – DRTyC del Gobierno Regional Piura, con efectividad al lapso del 2 de septiembre al 30 de noviembre de 2014, tal como lo establece el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° CITT : A-265-0000036296-14 Acto Médico N° 8736732 expedido por el Hospital II "Jorge Reátegui Delgado" de ESSALUD, y en armonía a los fundamentos fácticos y legales expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** PROCEDER a realizar las consultas pertinentes ante la Gerencia de ESSALUD - Piura, para definir sobre los pagos y subsidios por el periodo de Licencia solicitado, que pudiera ser asumido por ESSALUD o por la DRTyC-Piura, que comprende el Descanso Físico de Noventa (90) días a que se contrae el Artículo Primero; tal como se indica en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**ARTICULO CUARTO :** NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora OFELIA GARCÍA CORTEZ, así como a las Oficinas de Administración, Apoyo Técnico y Programación, Asesoría Legal y Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, respectivamente y, asimismo a ESSALUD – Piura para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, APLIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIR 21594

